

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32228

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO LEGISLATIVO 295, PARA
INCORPORAR LOS PRINCIPIOS GENERALES
DE LOS PROCESOS EN MATERIA DE FAMILIA**

**Artículo único. Incorporación del artículo 233-A al
Código Civil, Decreto Legislativo 295**

Se incorpora el artículo 233-A al Código Civil, Decreto
Legislativo 295, con el siguiente texto:

**“Artículo 233-A.- Principios generales de los
procesos de familia**

En los procesos en materia de familia se respetan
los principios de oralidad, tutela judicial efectiva,
inmediación, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad.
En los procesos que involucren derechos de niños y
adolescentes, los jueces están obligados a evaluar
los hechos y circunstancias desde un punto de vista
que priorice la vulnerabilidad de la persona en las
etapas de la infancia y la adolescencia garantizando
el interés superior y su derecho de participación en
todo momento”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República
para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos
mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete
días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2359900-1

LEY Nº 32229

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27
DEL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES,
A FIN DE DISPONER QUE LAS OFICINAS
CONSULARES EMITAN VISAS EN FORMATO
ELECTRÓNICO Y DE TRANSEÚNTES**

**Artículo único. Modificación del artículo 27 del
Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de
Migraciones**

Se modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo 1350,
Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes
términos:

“Artículo 27. Emisión de visas

[...]

27.2 Las oficinas consulares del Perú en el exterior
extienden la visa sobre el pasaporte u otro
documento de viaje vigentes, u otorgan la visa en
formato electrónico. En ambos casos se indica
la calidad migratoria y el plazo de permanencia
aprobado.

[...]

27.6 La visa de transeúnte autoriza el ingreso
temporal al territorio peruano de una persona
extranjera cuyo destino final sea un tercer país.
El Ministerio de Relaciones Exteriores determina
los alcances, modo y forma de otorgamiento de
la visa de transeúnte. Excepcionalmente, en
la visa de transeúnte no se precisa la calidad
migratoria, debiendo contener solo el plazo de
permanencia aprobado”.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Implementación del sistema informático
para el otorgamiento de visa por medio electrónico**

El otorgamiento de visa en formato electrónico a
cargo de las oficinas consulares del Perú en el exterior
se realizará de manera progresiva una vez que se
implemente el sistema informático para dicho efecto,
lo que se hará de conocimiento de la Superintendencia
Nacional de Migraciones. Este sistema contará con
mecanismos tecnológicos que aseguren un flujo migratorio
que garantice el orden público y la seguridad nacional.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación progresiva del sistema informático
para el otorgamiento de visa en formato electrónico a
cargo de las oficinas consulares del Perú en el exterior
se financia con cargo al presupuesto institucional del
Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto
Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones,
aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, y el
Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto
Supremo 032-2023-RE, a las disposiciones dispuestas en
la presente ley en un plazo de noventa días calendario
contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República
para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos
mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2359900-2

LEY Nº 32230

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CON EL FIN DE FORTALECER EL SISTEMA DE ALERTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PELIGROSOS (SISTEMA DE ALERTAS DE CONSUMO)

Artículo 1. Modificación de los artículos 29 y 136 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 29 —literales c) y h)— y 136 —literales g) y j)— de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 29. Criterios aplicables a la información y advertencia sobre el riesgo y la peligrosidad

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

[...]

c. El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. El proveedor utiliza, como primera opción, vías de comunicación individual con el potencial consumidor afectado. En el caso de que no sea posible individualizar la comunicación con el consumidor que adquirió el producto o servicio, el proveedor recurre a medios de comunicación masivos de alcance nacional. Los medios que deben ser utilizados se establecen en la normativa correspondiente. Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación masiva, deben permitir que la información llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.

[...]

h. Se deben incluir fuentes alternativas de información, que sean gratuitas y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con más información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto. Dicha

información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Artículo 136. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

[...]

g. Coordinar la implementación y gestionar el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo).

[...]

j. En su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, emitir directivas y lineamientos, así como aprobar formatos para la operatividad de este, respetando la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional, según corresponda, de los integrantes del referido Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 29-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el artículo 29-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 29-A. Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo)

29-A.1. El Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos llamado también Sistema de Alertas de Consumo es un conjunto de normas y procedimientos orientado a difundir información a la ciudadanía sobre riesgos no previstos o imprevisibles en productos o servicios, a fin de salvaguardar la salud y la seguridad de los consumidores o de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

29-A.2. En el caso de que se detecte un producto o servicio peligroso, la autoridad administrativa está facultada para realizar las siguientes acciones:

- Solicitar, consolidar y verificar información relacionada con productos y servicios peligrosos.
- Publicar y difundir alertas de productos y servicios peligrosos.
- Realizar monitoreo, seguimiento, actualización y verificación de las alertas publicadas y difundidas.
- Supervisar el cumplimiento del procedimiento de comunicación de advertencias y alertas de productos y servicios peligrosos.

29-A.3. Otras acciones pueden ser incorporadas por ley u otras normas aplicables.

29-A.4. Los plazos, reglas, condiciones o restricciones sobre el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) son establecidos en la normativa correspondiente.

29-A.5. La gestión del Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) está a cargo del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, sin perjuicio de que todas las entidades del Estado colaboren para alcanzar la finalidad del sistema”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.